

Recurso de Reposición Contra el Auto AUTO No. 2692 Veintiséis (26) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Carlos Eduardo Montañez Peralta <carlooseduardomper@gmail.com>

Mar 04/10/2022 12:26

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mosquera.abogados@yahoo.com <mosquera.abogados@yahoo.com>; javiquintero0512@hotmail.com <javiquintero0512@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

recurso de reposición..pdf;

Buenas tardes:

Comedidamente me permito presentar recurso de reposición contra del Auto 2692 de 26/09/22 notificado en el estado electrónico del 29 de septiembre de este año.

Agradezco tomar atenta nota del adjunto. Cordialmente,

Carlos Eduardo Montañez Peralta
Abogado

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Referencia. Demanda de restitución de bien inmueble comercial arrendado.

Radicado: 2022 - 205

Demandante: JAVIER QUINTERO CADAVID.

Demandado: PATRICIA BARRIOS PRADO.

MARIA HELENA BARRIOS PRADO.

Asunto: Recurso de reposición.

Respetado señor Juez:

De manera atenta me permito formular recurso de reposición en contra del Auto proferido por ese operador de Justicia y notificado por estado electrónico el 29 de septiembre de 2022.

Argumentos del recurso:

1. Notificación Personal.

Aduce el Despacho que tendrá por notificada la demanda por conducta concluyente, frente a la señora Patricia Barrios Prado, por el mismo hecho de no constar qué documentos se remitieron en el correo, a saber:

“la misma no tiene acuse de recibo ni certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, tal como lo establece el Art. 292 del CGP, además, no se puede determinar de forma clara y precisa, cuales fueron los documentos que se remitieron en dicho correo.”

A juicio de este sensor, respetuosamente preciso que el Despacho tiene una apreciación desacertada, porque en primera medida, a la señora Maria Helena Barrios Prado y a la señora Patricia Barrios Prado se le hicieron dos notificaciones personales, por las siguientes razones: 1.) cuando se procedió a la notificación de las partes, la primera notificación el Decreto 806 de 2020 había perdido su vigencia (04 de junio de 2020), razón por la cual, en el inter reino de la vigencia de dicho Decreto, con la Ley 2213 de 2022 (13 de junio de 2013) se había producido el envío del correo de notificación con todos sus Anexos, conforme indicaba el hoy expirado Decreto. Por ello, ese primer envío de correo que se había realizado sin entrada en vigor de la Ley 2213 se corrigió, y se remitió el correo el mismo 13 de junio de 2022 el envío de la citación a notificación personal de la que trata el Artículo 291.

Aunado a ello, el 14 de junio se remitieron los documentos de citación al Juzgado (Personal) y Luego por Aviso 05 de julio de 2022, con todos los documentos anexos, pruebas, incluyendo la carátula de la demanda y que fueron copiados y puestos a disposición del Demandado y del cual el Juzgado dio acuse de recibo. Entonces de

la premisa errada del juzgado, a nuestro sentir, se contrapone el hecho que indica el artículo 8 de la Ley 2213 que indica:

*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la **providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por eso, solicitar una notificación personal por escrito, adicional a la otra demandada, vulnera abiertamente las disposiciones procesales, siendo esta situación no de interpretación, si no claramente contraria a la Ley. Entonces, la situación endilgada como obligacional, esto es como una carga procesal adicional que hoy se impone al demandante, hasta el punto de determinar un “desistimiento tácito” conlleva a mi modo de ver, un criterio arbitrario y quebrantable del derecho al acceso de justicia de mi prohijado, en la medida que el Juzgado está exigiendo comportamientos procesales adicionales a los ya establecidos en la Ley 2213 de 2022 y de los cuales hay plena constancia de ellos, los cuales pueden ser revisados en los correos y datos del buzón del Juzgado.

De otro lado, es importante indicar que mi prohijado no cuenta con las cuentas de correo de la señora Patricia Barrios Prado; en su momento el señor Javier Quintero manifiesta que le dijo a la señora María Helena Barrios del Correo de la señora Patricia Barrios, pero ella indica que ese es el correo de ellas dos. Adicionalmente, yo como abogado llamé a la señora María Helena y me indicó que ella era la arrendataria y que ese era el correo, es más el correo me lo dio personalmente en llamada telefónica la señora Patricia Barrios y ella puntualmente indicó que en ese correo se podría notificar a las dos, siendo que la señora Patricia fungía como empleada del local.

Empero, si se tratara de una situación diferente, el mismo Código General del Proceso indica la solución, que el Despacho a nuestro sentir desconoce en su providencia, según lo que estipula el mismo Artículo 384 del C.G.P que indica:

*Notificaciones. Para efectos de notificaciones, **incluso la del auto admisorio de la demanda**, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

Luego la carga adicional de una nueva notificación y de una amenaza de desistimiento tácito, aunado al error en la apreciación y producción del Auto,

evidencia a nuestro juicio un rampante yerro y además desconoce que el procedimiento me faculta a notificar una sola dirección como de notificación de la Demanda, de tal suerte que aunado al siguiente numeral, el Auto debe ser repuesto, ya que abiertamente desconoce la Ley procesal y aplica de manera incorrecta la norma procesal.

En suma, contar con una norma especial procesal en la notificación de restitución de inmueble arrendado, ya da serias luces de que la notificación que se ha realizado a los demandados de este proceso, están debidamente notificados y no hay lugar al desistimiento tácito.

2. Obligación in solidum.

Otra situación que quisiera precisar en mi desacuerdo, es que, al tratarse de un contrato de arrendamiento mercantil, esto es de un local comercial y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 825 del Código de Comercio, que indica que en las obligaciones mercantiles, se presume la solidaridad, la existencia de solidaridad entre Patricia Barrios y Maria Barrios está presunta en la Ley.

Por ello, es facultativo del señor Javier Quintero, exigir el cumplimiento de la obligación a cualquiera de las demandadas, en este caso a la señora Patricia Barrios, quien sea de paso, es quien se presenta como propietaria y quien me ha atendido personalmente en las situaciones que he necesitado de su información.

Así las cosas, el hecho que la señora Maria Barrios no asista al proceso, adicional a lo dicho en el numeral anterior, en nada vulnera el derecho de defensa de las demandadas y en contrario si perjudica e impone cargas inaceptables en el demandante, en la medida que la obligación incumplida esta siendo exigible a una de las obligadas solidarias y en ese contexto, no puede asumir el despacho un desistimiento Tácito de no presentarse dicha notificación.

3. Indebida procedencia del Despacho.

En nuestra opinión respetuosamente, el Juzgado debió pronunciarse de la excepción previa de la Parte Demandada, que aunque no se comparte su argumentación, lo cual se adujo en su momento, el proceder es que haya un pronunciamiento sobre la misma y se continúe con la Sentencia de fondo, con las excepciones de mérito o la contestación de la demanda que se hubiera realizado por dicho extremo.

Luego en modo de ver no es procedente que se “agregue” la excepción propuesta, si no que debe haber un pronunciamiento de fondo sobre el hecho pedido, de tal forma que se produzca Sentencia de restitución de inmueble.

De otro lado, no puede hablarse de que las excepciones previas sean tenidas en cuenta para el momento procesal oportuno, como lo indica el Juzgado, porque las

excepciones previas son expresas y contemplarlas en otra situación daría visos de nulidad en el proceso.

En tal sentido y luego de exponer mis argumentos respetuosamente solicito:

PRIMERO: Sírvasse REPONER el Auto 2692 de 26 de septiembre de 2022 en el proveído del asunto, y en tal sentido, dar por notificadas las partes tanto a la señora Maria helen Barrios Prado quien fue quien efectivamente se notificó y quien el apoderado de la parte demandada recibió poder, como de la señora Patricia Barrios Prado y que **se desestime el desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior reposición sírvase dar trámite procesal subsiguiente y pronunciarse sobre las excepciones previas (que a mi modo no proceden) y/o pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Primera subsidiaria: En caso de no reponer el Auto en el sentido anterior, Sírvasse tener por notificada la Demanda por el fenómeno de la solidaridad en la obligación dar trámite al proceso en los términos de la segunda pretensión.

TERCERO: Sírvasse aclarar, en caso de persistir, a juicio del Despacho, en la inadecuada notificación, cuál debe ser la notificación que se debe surtir personalmente a Patricia Barrios Prado (personal y aviso), por cuál medio (físico o electrónico) y con fundamento en qué Artículos (indique la Ley procedente para notificar la demanda), y en el caso de que se pueda hacer mediante la aplicación de la Ley 2213 de 2022 sirva entregar dirección electrónica de notificación la cual ha sido negada por la parte, o en su defecto, según su criterio como se articula esa notificación con lo dispuesto en el Artículo 384 de CGP sobre el asunto.

Del señor Juez:



Carlos Eduardo Montañez Peralta
Apoderado de la parte demandante
c.c. 1018403342.
TP 179.569